

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00163-00
ACCIONANTE: ROGER ANIBAL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como el memorial de fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2018¹, la doctora Evelin Margarita Vega Coma, quien funge como apoderada de la parte demandante, manifestó que desistía de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, solicitó se tuviera en cuenta lo consagrado en el artículo 365 ibídem, que indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

¹ Folio 29

3. CONSIDERACIONES

3.1. - El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folios 13-14 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

3.2.- Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, al respecto el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. establece:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el *sub examine*, el medio de control fue presentado el día 1 de junio de 2018, encontrándose actualmente para estudio de admisión, y mediante memorial de

fecha 1º de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo cual, como quiera que no se trabó la litis no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC